

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Luarca, de los cuales resulta:

Que don Manuel Martinez Viademonte, vecino de Luarca, solicitó del Alcalde de Valdés que autorizara el cerramiento de un terreno de la propiedad de aquel, al sitio denominada Fuente de la Moura, término del lugar de Almuña; y previa la instruccion de espediente gubernativo, en que fueron oidos ciertos vecinos de Almuña, que se oponian al cerramiento, alegando que aquel terreno era de aprovechamiento comun, dictó providencia el Alcalde, accediendo á la solicitud de Martinez:

Que cuando se trataba de llevar á efecto este acuerdo, presentaron al Juez de Luarca don Ramon Fernandez y otros siete vecinos de Almuña un interdicto de recobrar contra Martinez, sosteniendo que el terreno por este acotado era de aprovechamiento comun, segun en repetidas ocasiones lo habian declarado los Tribunales:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querrellado; pero antes de que recayera auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á excitacion de don Manuel Martinez, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 1845, y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, mantuvo el Juez su jurisdiccion alegando que por sentencias anteriores se habia declarado de aprovechamiento comun el terreno denominado Fuente de la Moura, y que como la providencia del Alcalde contrariaba aquellas sentencias no era válida, y no podia aplicársele lo prescrito en la real orden de 1839:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con la Diputacion provincial, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que faculta á los Alcaldes y Ayuntamientos para que autoricen bajo su responsabilidad el cerramiento y acotamiento

de heredades de dominio particular en que haya servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, pero cuidando de que estas servidumbres en ningun caso queden obstruidas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos, dictadas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley de Ayuntamientos vigente, que reproduce lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y asigna á estas Corporaciones la facultad de conservar las fincas de comun aprovechamiento:

Considerando que la providencia del Alcalde de Valdés autorizando el cerramiento de los terrenos de que se trata aparece dictada en el ejercicio de las facultades que á las espresadas Autoridades concede la real orden de 17 de mayo de 1838:

Considerando que en su virtud solo al superior jerárquico en el órden administrativo corresponde conocer en la viagubernativa, ó en la contenciosa en su caso de las raclamaciones á que pueda dar lugar el acuerdo del Alcalde:

Considerando que el fin propuesto con el interdicto es la conservacion de un aprovechamiento comun, y esta facultad entra en las atribuciones que asigna la ley á los Ayuntamientos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 25 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Bribiesca, de los cuales resulta:

Que al referido Juzgado se denunció el hecho de que el Alcalde de Fuente Bureba, al frente de un grupo de hombres armados de palos, se presentó en la era de don Salvador Ruiz el dia de Carnaval de 1869, lanzó á una cuadrilla de enmascarados que celebraba la fiesta, los persiguió con amenazas hasta la casa del mismo Ruiz, y por último, se llevó

siete llaves que tenia este colgadas á la puerta de la escalera de su habitacion:

Que instruida sumaria por el delito de hurto, el Juez notició sus procedimientos al Gobernador, el cual, de acuerdo con la Diputacion provincial, pidió testimonio de las actuaciones con el fin de declarar si era ó no necesaria la previa autorizacion:

Que recibido el testimonio, el Gobernador estimó que el Alcalde habia procedido en el ejercicio de las facultades de que se hallaba investido, y que si cometió abuso era responsable ante la Administracion, segun lo dispuesto en el caso 2.º del art. 168 y art. 166 de la ley Municipal vigente, participando el Gobernador este acuerdo al Juzgado, y previniéndole que en el caso de que no se conformara con él, tuviera por suscitada competencia de jurisdiccion:

Que sin esperar el fallo judicial elevó el Gobernador el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros; pero de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, le fué devuelto, mandando que se sustanciara la competencia con arreglo á lo prevenido en los artículos 58 al 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, de cuya resolucion dió conocimiento el Gobernador al Juzgado y le despachó requerimiento de inhibicion, apoyado en el razonamiento antes espuesto:

Que el Juez, que habia tramitado el espediente como de autorizacion para procesar, si bien en el auto con que lo terminó y que fué aprobado por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, se declaró competente para conocer, sustanció el incidente de competencia y mantuvo su jurisdiccion, fundándose en que los procedimientos se dirigian á la averiguacion y castigo del delito de hurto, y que no era obstáculo que se supusiera cometido por un Alcalde en el ejercicio de sus funciones, porque segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 166 de la ley Municipal vigente se atribuye en este caso la represion á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 166 de la ley Municipal, segun el cual podrá exigirse ante la Administracion á los Ayuntamientos ó á

sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones, cuando los hechos ó omisiones que se les imputen no lleguen á constituir delito segun el Código; y cuando lo constituyan responderán ante el poder judicial:

Visto el art. 437 del Código penal, que define el delito de hurto:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, prohibiendo á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta corresponda á la Administracion, ó que exista una cuestion previa reservada á la misma y de cuya resolucion dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando que el hecho imputado al Alcalde de Fuente Bureba no es de los que, con arreglo al artículo 166 de la ley Municipal, puede reprimir por sí la Administracion, porque denunciado como delito, solo á los Tribunales ordinarios corresponde declarar si han intervenido las condiciones exigidas por el Código para calificarlo de delito y hacer efectiva la responsabilidad criminal si procede:

Considerando que esto no obsta para que si recayera fallo absolutorio judicial, corrija la Administracion en virtud de las facultades que le competen la falta administrativa que pudiera haber en la conducta del Alcalde:

Considerando que por lo tanto no es aplicable al caso de la presente competencia la excepcion consignada en el párrafo primero del art. 54 del reglamento antes citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid 25 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cadiz ha negado al Juez de primera instancia de Medinasionia la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde tercero que fué de dicha ciudad don Francisco Helvant, y del cual resulta:

Que el mencionado Juez, en vista de que aparecia en la causa seguida en el

mismo Juzgado contra don Luis Valle de Marmion por el delito de sedicion, que José Torrecillas fué detenido por espacio de 12 dias, tomó declaracion al detenido, el cual afirmó que era cierta la pregunta, añadiendo que solo estuvo preso 36 horas y fué por orden del Alcalde tercero don Francisco Helvant:

Que en su consecuencia se mandó formar pieza separada para averiguar estos hechos, y segun una certificacion que obra en autos, José Torrecillas fué detenido en 20 de noviembre de 1868 por orden de don Francisco Helvant, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia hasta el dia 22 del propio mes en que le puso en libertad el espresado Alcalde tercero:

Que el Juez de Medinasidonia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos, y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que don Francisco Helvant no habia cometido el delito de detencion arbitraria, toda vez que como Alcalde debió tomar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el art. 295 comprendido en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal, que declara delincuente al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el cap. 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arguyéndose facultades judiciales:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 179 de la ley municipal vigente, no es necesaria la prévia autorizacion para procesar á don Francisco Helvant, porque el delito que se le imputa aparece penado en el cap. 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal:

Considerando que, aun en el supuesto de que sea aplicable al caso de que se trata la ley de 25 de setiembre de 1863 en atencion á que estaba vigente cuando tuvo lugar el acto imputado á don Francisco Helvant, tampoco procedería la autorizacion, porque bien se considere el hecho como arrogacion de facultades judiciales con imposicion de castigo equivalente á pena personal, ó como acto de un funcionario del poder judicial, en ambos casos es innecesaria la autorizacion con arreglo al párrafo octavo del art. 10 de la espresada ley;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 1.º de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las

Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de enero de 1866 en favor de la revolucion hasta 29 de setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 109 escudos anuales.

Art. 2.º A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de 25 años, y las hijas mientras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido, tendrán igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre.

Art. 3.º Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.º Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, previo expediente justificativo ó informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones militares.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 10 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.º de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido indultar de la pena de muerte, con motivo de la festividad del dia de ayer Viernes Santo, al Guardia civil Juan Aguiló Vi-diella y á los confinados Antonio Diaz Ortiz y Jose Mangarrote Millan, para el caso de que sea sentenciado á ella el primero y de que se confirme á los segundos por el espresado Consejo Supremo de la Guerra la que les ha sido impuesta por el Juzgado de la Capitanía general de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, en vista del acierto, imparcialidad y buen acuerdo con que la Comision que V. E. preside, nombrada por orden de 26 de julio próximo pasado, ha desempeñado el importante cometido que la fué encomendado de proponer las reformas que debieran introducirse en la legislacion y tarifas por que se rige la contribucion industrial; á la vez que se ha servido aprobar el reglamento y tarifas que han de regir desde 1.º de julio próximo veni-

do para la imposicion, administracion y cobranza del mismo impuesto, ha tenido á bien disponer se signifique, tanto á V. E. como á los demás individuos que componen dicha Comision, lo satisfecho que ha quedado por la inteligencia y acierto de que ha dado muestra en tan difícil como importante asunto.

Asimismo ha dispuesto S. A. continúe la Comision ocupándose en sus trabajos á fin de proponer en su dia la reforma radical que promete en su memoria fecha 20 de enero último, que así deba redundar en beneficio de las clases interesadas como de los naturales rendimientos del impuesto.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para lo efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1870.—Figuerola.—Al señor don Francisco Santa Cruz, Presidente de la Comision de reformas de la contribucion industrial.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que el Fiscal de la Deuda pública elevó á este Ministerio con motivo de la órden del Poder ejecutivo de 17 de junio del año último, que reconoció á doña María de la Concepcion Muñoz y Lopez el derecho á percibir un crédito procedente de haberes personales que dejó devengados su difunto hermano don Francisco, Beneficiado que fué de la colegiata de Osma, á cuyo efecto presentó testimonio del auto dictado en 19 de enero de 1867 por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y recaído en una informacion *ad perpetuam*, por el cual se declaró á la interesada heredera abintestato de su hermano, sobre cuya clase de justificaciones el referido Fiscal espone varias consideraciones contra su validez, y solicita una órden aclaratoria que fije la línea de conducta que deba seguir aquel funcionario en la apreciacion de estas declaraciones de herederos abintestato:

En su consecuencia:

Vistos los antecedentes de este asunto: Considerando que las informaciones para perpétua memoria no tienen otro objeto sino el de consignar un hecho en forma solemne para el caso que en lo futuro pudiera convenir acreditarlo, y la contingencia de que hubiesen desaparecido los medios legales de demostrarlo en el momento en que la demostracion fuese precisa:

Considerando que la materia de la jurisdiccion voluntaria en tales informaciones no es ni puede ser la declaracion de un derecho en cuestion que el Juez decida ó falle, puesto que solamente interviene para autorizar ó aprobar la declaracion de un hecho mientras no haya quien lo ponga en duda:

Considerando que las declaraciones de parentesco hechas en tales informaciones para perpétua memoria no pueden por estilo alguno sustituir ni suplir la declaracion legal de herederos abintestato, porque el hecho de ser parientes no obliga á ser herederos sino en cuanto quieran los parientes aceptar la herencia en el caso en que legalmente puedan serlo:

Considerando que existen trámites especiales para ser heredero por el juicio abintestato y tambien por el interdicto de adquirir que, á diferencia de los demás interdictos, es una accion real y versa sobre la posesion de derecho:

Considerando que la naturaleza de la informacion no varía en su esencia para convertirla en declaracion de herederos á

los que estableciéndola acompañen á la informacion testimonial documentos que acrediten parentesco ó otro cualquier estremo:

Considerando que dichas informaciones solo pueden tener el carácter posesorio, que no pueden confundirse con el derecho de propiedad que intrínsecamente requiere la declaracion de heredero:

Considerando que el sentido material y legal del artículo 352 de la ley de Enjuiciamiento no trae por consecuencia forzosa la necesidad de la informacion para perpétua memoria, sino el hecho de que si los parientes quieren prescindir de la intervencion judicial pueden hacerlo; pero en manera alguna el que deba reconocérseles como tales herederos por la Administracion pública encargada de defender los intereses del Tesoro, que ha de ponerlos á salvo para pagar á persona legítima, cuando de un modo solemne sean reconocidos y declarados:

Considerando que no incumbe á ninguno oficina del Estado examinar los fundamentos de una sentencia ni dejar de cumplirla, pero sí examinar la naturaleza de la providencia, segun el juicio de que procede, no para inferir agravio al poder judicial, sino para apreciar el carácter de las que sean invariables ó de las revocables en cualquier tiempo por no causar estado, segun el juicio correspondiente:

Considerando que el Estado no puede ser de peor condicion que los particulares para procurar en defensa del interés de todos el pagar á persona legítima, para no verse obligado en cualquier tiempo á pagar segunda vez lo que por una providencia que no cause estado hubiese satisfecho al que se supusiese heredero por una simple informacion de parentesco, que nada tiene que ver con la condicion de heredero abintestato, por mas que pueda ser un medio preparatorio para llegar á serlo;

S. A. el Regente del Reino, oidas las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no se satisfaga crédito alguno por esa Direccion á los que pretendieren por medio de una informacion *ad perpetuam* tener el carácter de herederos por haber sido declarado el parentesco con alguna persona ya difunta y acreedora del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. A. el Regente del Reino, siguiendo la piadosa costumbre de conmemorar el sagrado acontecimiento que el dia de Viernes Santo celebra toda la cristiandad con el ejercicio de la prerogativa de indulto á favor de algunos desgraciados sometidos por sus crímenes al rigor de la ley, ha tenido á bien indultar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de la última pena, si les fuese impuesta por sentencia ejecutoria, comutándose la por la inmediata de cadena perpétua, á los reos Manuel Sanz Anchia, Manuel Gil y Manuel Rivas Gonzalez, cuyas causas pendan respectivamente en las Audiencias de Búrges, Zaragoza y la Coruña.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 27 de enero de 1870, en el pl pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado don Nicolás María Rivero, en representación de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre negativa del permiso solicitado para la investigación de la mina *Neron segundo*:

Resultando que don Diego de Raya, en representación de la sociedad *Iberia*, con fecha 16 de diciembre de 1863 solicitó ante el Gobernador civil de Córdoba la investigación de dos pertenencias mineras con la denominación de *Neron*, en el término de Espiel, paraje llamado Juana; y en término del comun dedicado á monte y pastos, con reserva de continuar los trabajos de investigación, de cuatro pertenencias del registro de carbon llamado también *Neron*, y de interponer la oportuna demanda contenciosa contra la real orden de 17 de noviembre de 1863, que había confirmado la nulidad de dicho registro:

Resultando que autorizada la Sociedad *Iberia*, para que pudiese mandar practicar labores en el terreno designado y bajo los linderos comprendidos en la solicitud, según licencia expedida por el Gobernador en 12 de enero de 1864, presentada por la Sociedad con fecha 27 del mismo mes la licencia del dueño del terreno, y fijados los oportunos edictos, don Diego de Raya, en nombre de la Sociedad, por solicitudes de 14 de mayo de 1864 y 11 de febrero de 1865 pidió con ciertas reservas relativas á la antigua mina *Neron* que se concediera el permiso respecto á la nueva, á cuyo efecto el Ingeniero debía examinar, comprobar ó rectificar la designación, amojonando el terreno para evitar ulteriores cuestiones; y que acordado así por decreto del Gobernador de 20 de febrero de 1865, emitió su informe el Ingeniero primero con fecha 12 de junio de 1866 manifestando que la situación y linderos del expediente de la investigación *Neron* convenían con el terreno solicitado, habiéndose subsanado el defecto de falta de localización de que adolecía el expediente antiguo, por lo que opinaba se le podían señalar dos pertenencias en la forma designada en el plano que acompañaba al informe:

Resultando que comunicado dicho dictámen al interesado, este por escrito de 27 de noviembre de 1866 mostró su conformidad con ciertas salvedades relativas al *Neron* antiguo; y que pasado á informe del Ingeniero Gefe con fecha 19 de enero de 1867, emitió su dictámen en el sentido de estimar improcedentes las observaciones del representante de la Sociedad *La Iberia*, y procedente la propuesta hecha en el expediente *Neron*; en cuyo estado, remitido el expediente al Ministerio de Fomento, fué devuelto por este con otros varios, con la prevención de que el Gobernador resolviese en cada uno de ellos separadamente:

Resultando que el expediente de investigación *Neron segundo* corrió idénticos trámites y en iguales fechas desde la solicitud hecha por don Diego de Raya, á nombre de la Sociedad *La Iberia*, en 16 de diciembre de 1863, presentándose iguales escritos y recayendo providencias é informes análogos, con la salvedad de que al emitir su informe el Ingeniero con fecha 12 de junio de 1866 manifestó que el punto de partida que los interesados habían expresado en el terreno como

correspondiente al expediente antiguo no era el mismo que obraba en el plano de demarcación, añadiendo que en el caso de considerarse como punto de partida el que se presentaba en el plano no quedaba terreno franco para la investigación; en cuya consecuencia recayó decreto del Gobernador con fecha 12 de octubre de 1866 declarando nulo por falta de terreno franco el expediente de investigación citado *Neron segundo*; y habiéndose opuesto el representante de la Sociedad con fecha 27 de noviembre del mismo año, é informada negativamente dicha oposición por el Ingeniero Gefe en su dictámen de 19 de enero de 1867, fué remitido el expediente al Ministerio de Fomento:

Resultando que la Dirección general del ramo en el expediente de investigación de *San Rafael tercero* mandó que las designaciones de pertenencias mineras se hicieran con sujeción á la antigüedad de las reclamaciones, respetando los derechos de los peticionarios:

Resultando que con estos antecedentes, recayó la real orden de 26 de mayo siguiente, por la que se confirmó el decretado apelado declarando la nulidad del expediente de investigación *Neron segundo*:

Resultando que el Licenciado don Antonio Ramos Calderon, en nombre de la Sociedad carbonífera *La Iberia* sustituido después por don Nicolás María Rivero, entabló demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la real orden, fundándose en que el Ingeniero del distrito procedió ilegal y arbitrariamente practicando una operación que no está ni cabe dentro de las leyes de minas; tomando un centenar de expedientes, constituyéndose en la cuenca de Belmez y Espiel, calculando el número de pertenencias que en ella cabían, contando el número de aspirantes y formando un plano de la cuenca en que fijó á su placer los puntos de partida y las designaciones que tuvo por conveniente, sin respetar las minas que tenían título de propiedad y jamás disputada posesión:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó la demanda en nombre de la Administración del Estado en solicitud de que se le absolviera de la misma y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que cuando del reconocimiento practicado por los Ingenieros resulta que no hay terreno franco para un registro ó investigación es de todo punto legal y procedente la cancelación del respectivo expediente, y solicitando además por otrosí que el Letrado defensor de la Sociedad se afirme y ratifique en las imputaciones graves que dirigió en su escrito de demanda al Ingeniero Gefe de la provincia de Córdoba:

Resultando que el Licenciado don Nicolás María Rivero, á quien se había comunicado copia autorizada de la contestación del Ministerio fiscal, solicitó que se reclamara del Ministerio de Fomento el expediente de investigación *Neron* y el del primitivo registro *Neron*, de que proceden ambas investigaciones de *Neron* y *Neron segundo*, á fin de que se pusieran de manifiesto para instrucción de las partes y probar que el plano en que el Ingeniero fundó su dictámen no es el plano de que habla la ley, sino el que el Ingeniero hizo por sí y sin conocimiento de las partes interesadas; explicando al propio tiempo los conceptos de la demanda suscrita por el Licenciado Ramos Calderon, en el sentido de que no eran ofensivas ni contenían imputaciones para el citado Ingeniero; en cuya virtud, estimado así en cuanto al último extremo por provi-

dencia de 14 de julio de 1868, y sobreseyéndose en el incidente de agravios al Ingeniero, fué reclamado y remitido el expediente y puesto este de manifiesto para instrucción de las partes por término de 10 días:

Resultando que sustituido el poder á favor del Licenciado don Vicente Nuñez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la providencia del Gobernador de Córdoba de 12 de octubre de 1866, por la que se declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigación denominado *Neron segundo*, así como la real orden de 29 de mayo de 1867 que la confirmó, se fundaron en dictámenes del Ingeniero de Minas del distrito, en los cuales se expresa su juicio sin la necesaria determinación de motivos que le justifiquen, pues no se señalan la dirección y pertenencias por que está limitada la demarcación solicitada por la Sociedad *Iberia*.

Considerando que las designaciones de pertenencias mineras no deben hacerse con arreglo á un plan preconcebido, aunque esté inspirado por razones equitativas y de general conveniencia, sino con estricta sujeción á la prioridad de reclamaciones y derechos preexistentes, según la ley y reglamento, como así la declaró y mandó la Dirección general del ramo en su comunicación al precitado Gobernador de 28 de febrero de 1867, con referencia al expediente de investigación de *San Rafael tercero*, en la misma cuenca carbonífera:

Y considerando que no apareciendo debidamente demostrado que con arreglo á las indicadas prescripciones faltara terreno franco para la investigación pretendida, no ha podido aceptarse como cierta y justificada la afirmación del Ingeniero, que sirvió de fundamento á las resoluciones referidas;

Fallamos que debemos dejar, como dejamos, sin efecto la real orden de 29 de mayo de 1867; y mandamos que se devuelvan los expedientes administrativos para que se proceda al reconocimiento y demarcación de las pertenencias mineras trazadas por la Sociedad *Iberia* con el nombre *Neron* en su solicitud de 16 de diciembre de 1863, á fin de que en el caso de haber terreno franco cuando se pretendieron se concedan, demarquen y acoten como previene la ley, y cuando no, se deniegue la solicitud, determinando los motivos de esta resolución con el señalamiento de los límites preexistentes de las otras legítimas pertenencias que reduzcan la capacidad del espacio designado y todo lo demás que sea conducente á la demostración del hecho en que se funde.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia per el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal

Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los autores ó cómplices del robo de cinco caballerías que en la noche del 14 al 15 del actual desaparecieron de la dehesa Nueva de la villa de Moralarzal, de esta provincia, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua de 7 años, con cria, pelo castaño oscuro, un poco rozada de las colleras, de 6 cuartas y media de alzada, cortadas las crines, con la oreja derecha rajada.

Una id. de 3 años, preñada, negra, con la oreja derecha rajada, rozada de la collera, crin y cola cortada, de 6 y media cuartas de alzada.

Una id. de 2 años, con una estrella en la frente, pelo castaño oscuro, de 6 cuartas de alzada.

Una id. cerrada, de 6 cuartas y media, pelo color rata, paticalzada, estrellada, en el lado izquierdo del gorrón tiene un lobanillo.

Y caso de ser halladas se pondrán á la disposición del señor Alcalde del referido Moralarzal.

Madrid 19 de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

ESTADO DEL NUMERO DE MENDICIOS DETENIDOS EN ESTA CAPITAL DURANTE LA SEMANA ANTERIOR, Y PUNTOS A QUE HAN SIDO CONDUCTOS.	
DESTINOS.	CLASIFICACION.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia..... 23
Por tránsitos á los pueblos de su naturaleza.	Impedidos forasteros..... 4
En libertad.....	Menores de edad..... 8
	Forasteros..... 63
	Total detenidos..... 118
	NUMERO de pobres..... 35

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi y Genton, Oficial primero de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputación provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día 8 del corriente por la Excm. Dipu-

tacion provincial, con asistencia del señor Comisario de Guerra del distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de marzo último, sean los siguientes: racion de pan, 87 milésimas de escudo; fanega de cebada, un escudo 810 milésimas; arroba de paja, 172 milésimas; arroba de aceite, 5 escudos, 920 milésimas; arroba de leña, 161 milésimas; arroba de carbon, 487 milésimas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido la presente en Madrid á 11 de abril de 1870.—Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado dos resguardos talonarios de depósitos necesarios constituidos en esta Caja en 7 de enero de 1869, ascendente uno á 100 escudos nominales en un título del 3 por 100 consolidado y 99 escudos 389 milésimas el otro en un documento interino de crédito con interés deuda sin convertir, y señalados respectivamente con los números 61.078 y 61.079 de entrada y 14.783 y 14.784 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que estan tomadas las precauciones oportunas para que á su tiempo no se entregue los depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquellos sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 16 de abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion de utensilios.

El Subintendente militar Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de Madrid.

Dispuesto por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 6 del actual, que se admitan proposiciones sueltas con objeto de adquirir 36 sellos de acero aleman para marcar maderamen y 28 de laton para ropas de servicio de utensilios militares, se anuncia al público que se admiten las que se presenten el viernes 29 de los corrientes, de doce á una de la tarde, en esta oficina, que se halla establecida en la factoría del ramo, calle Carretera de Francia núm. 1, teniendo presentes las condiciones siguientes:

El acero aleman para los troqueles de los 36 sellos de marcar maderamen será el conocido con la marca de los tres tornillos, todos de una pieza, con la cavidad, que ha de ser perfectamente igual, para colocar los números, que son sobrepuestos, componiéndose cada sello ademas del troquel, en que estarán grabadas las iniciales A. M. U. S., de dos juegos de números del mismo material, uno del 1 al 12, que representan los meses, y el otro del 70 al 79, para designar los años en la decena que comprende.

Los 28 de laton se compondrán de dos piezas; una para el troquel, en que se

grabarán como en los anteriores A. M. U. S., se dejará la cavidad para los números sobre puestos de meses y año, construyéndose por separado los dos juegos de números para designar aquellos y éste; la otra pieza será una plancha de 4 milímetros de grueso, colocada en la parte superior del troquel y á asegurada á este por cuatro tornillos en sus cuatro extremos; el carácter ó forma de letra para el grabado de estas y el de la numeracion, será el llamado español, sacados á relieve del mismo troquel y perfectamente delineados y acabados.

Tanto los sellos de acero como los de laton tendrán su mango: los primeros, compuesto de una varilla de hierro de 12 milímetros de diámetro y 50 centímetros de largo, unida al troquel á rosca, reforzada en la parte de la union con su basa de un doble diámetro, que vá disminuyendo hasta la altura de unos 10 centímetros, rematando con un mango de madera de fresno torneado de 15 centímetros de largo con su virola correspondiente. Los de laton serán solo de madera de 15 centímetros de largo y tambien torneados y de fresno, y unidos al troquel por medio de un casquillo del mismo metal, que estará soldado á fuego en la pieza ó chapa sobrepuesta de aquel, y quedando perfectamente unido el mango al casquillo con un pasador tambien de metal.

Para la mejor inteligencia de todas las condiciones que se exigen respecto á la forma de los sellos, grabado de las letras, del de los números, del tamaño de estas y aquellos, dimensiones de todas las piezas, etc., se tendrá de manifiesto en esta factoría un tipo de cada sello, que los interesados podrán examinar á su albedrío, dándoseles tambien las esplicaciones que pidiesen para que obtengan el pleno conocimiento de la obra que se intenta contratar.

El proponente á favor del que sea declarada y aceptada la construccion de los sellos, queda obligado á avisar en esta Comisaría Inspeccion, primeramente el día que tenga el acero en barra, es decir antes de trocearlo, para adquirir la seguridad de que es de la calidad que se exige; y despues cuando ya troceado, para repetir el reconocimiento despues de moldeados los troqueles y números.

No se determina precio. Este lo fijarán los proponentes á su voluntad, sujetándose únicamente en la redaccion de las proposiciones al modelo que se estampa al final de este anuncio.

A toda proposicion que se haga, acompañará un billete del Banco de España de 50 escudos; el de la que se declare mas ventajosa, quedará en depósito en la Caja de la Administracion de esta factoría, facilitándose al interesado el correspondiente resguardo: los de las demás se devolverán en el acto.

Las proposiciones se admitirán y numerarán por el orden que se presenten, y de la misma manera se abrirán sus sobres y se consignarán en el acta que al efecto se estienda, cuidando sus autores de que vayan cerradas en sobres separados, en cuyo reverso estampará su nombre.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en precio, y estas fuesen las mas beneficiosas, los interesados las retirarán, y entre ellos solamente se abrirá licitacion verbal por pujas á la baja y por el término de 15 minutos para que las mejores; y el que lo haga presentará nueva proposicion con la mejora hecha. Si no se prestasen á ello, se sorteará, y la que la suerte decida se considerará como la mas beneficiosa.

La aceptacion de la proposicion y su aprobacion corresponde al Excmo. señor Director general de Administracion Militar, á cuya autoridad ha de someterse todo el espediente.

Acordada esta, se le comunicará al interesado, el que aumentará en el acto el depósito de los 50 escudos hasta 200, que quedarán en garantía del exacto cumplimiento de su compromiso, depositados en la mencionada caja de la Administracion, previo oportuno resguardo, hasta que se verifique la entrega de los sellos.

Esta se efectuará dentro de los 30 dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion superior, precediendo reconocimiento de la junta que designe la superioridad, á la que acompañará un perito del arte, y la decision de esta será inapelable. En el caso de que fuesen desechados por el reconocimiento el todo ó parte de los sellos, quedará obligado á sustituir los desechados en un plazo de quince dias: si no lo campiese, la Administracion Militar lo podrá hacer directamente, disponiendo del depósito para suplir cualquier diferencia en el precio por mayor coste que el de la oferta: si no la hubiera ó sobrase alguna parte, se le devolverá al proponente.

El pago de su importe se verificará por la caja de la Administracion del ramo, para justificacion del que ha de acompañarse copia del acta y admision y recibo original del interesado. Entonces tambien se le devolverá el depósito ó garantía de los 200 escudos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... que habita calle de..... núm..... se compromete á construir los 36 sellos de acero aleman y los 28 de laton con sus respectivos juegos de numeracion, con estricta sujecion á las condiciones que se exigen en el anuncio dado al público, de que se halla enterado, y con arreglo á los tipos que ha visto, al precio de... (en letra) por cada un sello de los de acero aleman con sus doce números para designar los meses y los diez de los años; y al de... (en letra) cada uno de los de laton con iguales números que los anteriores; y en garantía acompañó el billete de 50 escudos que se requiere para que sea válida esta proposicion.

Madrid... (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de abril de 1870.—Casiano Martinez.

El Subintendente militar Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Madrid.

No habiéndose conseguido la venta de los 1976 catres de hierro existentes en la factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle Carretera de Francia, número 1, que se anunció al público en edicto del 17 de febrero último, se hace saber que con la competente autorizacion superior, el precio de 6 escudos (60 reales) que entonces se les señaló, se rebaja al de 5 escudos (50 reales) por cada catre, pudiendo los compradores escoger de entre todos los que mas les acomode desde uno en adelante. La venta se hará todos los dias que medien desde el de la fecha hasta el 5 de mayo próximo, y durante las horas desde la de las ocho de la mañana á la de las seis de la tarde.

Los catres de hierro que se venden se encuentran de manifiesto en el patio de la espresada factoría, donde las personas

interesadas podrán enterarse de su estado, clase, etc.

Madrid 14 de abril de 1870.—Casiano Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca por segunda vez á pública subasta un terreno sito en las afueras de la puerta de Atocha de esta capital, en el cerro llamado de la Plata, cuya superficie es de 155.658 piés, y pertenece al tercer cuarte! de los cuatro en que está dividida la villa: linda por N. con la carretera de Valencia, por E. y S. con la calle proyectada y por O. con terrenos del señor Marqués de Benemegí. Ha sido retasado en la cantidad de 39.848 escudos 597 milésimas, por la cual sale á subasta, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes, y ademas se haya depositado previamente la vigésima parte de la tasacion; habiéndose señalado para el remate el dia 13 del próximo mes de mayo y hora de las doce de su mañana.

Madrid 19 de abril de 1870.—Luis Hernandez.—737.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, llamo, cito y emplazo á un gitano que debe habitar en el barrio de las Peñuelas en Madrid, y cuyo nombre y habitacion se ignoran, que estuvo en la feria de Tendilla en el mes de febrero último, y que parece entregó en dicho pueblo una yegua aparejada y con alforjas á un tal José Antonio Alvarez para que se la trajese á Madrid, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado por la Escribania del actuario, á prestar una declaracion que está acordada recibirle en la causa que se sigue al mismo José Antonio Alvarez, por hurto de un ganso.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de abril de 1870.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Excm. Corporacion saca á pública subasta, por pujas á la llana, la recaudacion del arbitrio que se establece á beneficio del primer asilo de mendicidad de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares para el paso del público á la pradera y ermita de San Isidro, durante los dias 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo próximo. El acto del remate tendrá lugar el dia 26 del corriente, á la una, en la sala destinada al efecto en estas casas consistoriales, y el pliego de condiciones y demás antecedentes necesarios para tomar parte en la licitacion estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los dias no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 12 de abril de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.